



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 2018 00081 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LISARDO GUALTEROS DÍAZ, MARTHA MEDINA
CORREA, YURGEN GUALTEROS MEDINA y YULIETH
ANDREA GUALTEROS MEDINA
Luzdeliahr-80@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co;
edgarmauricio1972@hotmail.com;
HÉCTOR FELIPE ROVIRA SÁNCHEZ
rafaelcastroabogados@hotmail.com;
HERNÁN GÓMEZ QUEZADA
Martica0923@gmail.com;
felipeortizabog@yahoo.es;

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, de conformidad con los Artículo 181, 285 y 286 de la Ley 1437 de 2011 se concede a las partes para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112018-00081-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63bb46bc44cc629b9fc4e6f16c72409021840424c0763b417afd7e5e94885124

Documento generado en 18/05/2021 12:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE INCIDENTE NULIDAD Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00280 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
paniaguasincelejo@gmail.com;
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO
Kaoquique21@hotmail.com;
carrillohg@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución GNR. 207737 de 2014 «por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 216061 del 27 de agosto de 2013» Archivo digital No. 02, archivo denominado GRF-AAT-RP-2014_4868636-20140620032742.pdf

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO, mediante apoderado, solicita decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, en el evento que no se haya designado *Curador Ad litem -abogado de oficio-* que haya representado en debida forma en su defensa técnica al demandado en cada una de las etapas procesales.

Advierte que, si bien es cierto, le fue notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma, él no dio importancia al considerar que se trataba del proceso que se estaba adelantando en esa misma sede de lo Contencioso Administrativo.

De igual modo, solicita se suspenda provisionalmente el proceso hasta tanto se resuelva el proceso ordinario laboral que se encuentra surtiendo recurso de apelación en el Tribunal Administrativo de Santander, MP. Solange Blanco Villamizar, expediente No. 68001333301320170018601.

CONSIDERACIONES

1. De la nulidad planteada.

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Juez del proceso ejercer el control de legalidad agotada cada etapa del proceso para sanear los vicios que acarreen nulidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el CPACA dispuso una remisión en cuanto a las causales de nulidad, es necesario acudir al artículo 133 Ley 1564 de 2012 que establece:

«Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Del caso concreto.

El apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad de lo actuado pues echa de menos que se haya designado *curador ad litem* que representara los intereses del señor Carlos Enrique Rueda Castillo ya que si bien él fue debidamente notificado no le dio importancia al mismo.

Por su parte, COLPENSIONES solicita se despache desfavorable el incidente de nulidad, señalando que desde el 10 de agosto de 2020 se realizó la notificación personal al correo electrónico del demandante y se observa recibido de citatorio de la notificación por aviso, quien se rehusó a recibirla. Que el hecho de no haber hecho uso del derecho de contradicción a través de la contestación del libelo incoatorio no es motivo para nombrarle *curador ad litem*, habida cuenta que tal designación solo procede cuando no es posible realizar la notificación a la parte demandada, luego de realizar su emplazamiento, lo cual no sucedió en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, le asiste razón a la entidad demandante, pues el señor CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO fue debidamente notificado (Archivo Digital No. 18-19 y 21-27), por lo tanto, no se imponía darle el trámite previsto en el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012 sobre el emplazamiento y posteriormente designarle un curador ad litem. Así mismo, como él tiene la capacidad para comparecer al proceso, como tal podía ejercer su defensa contestando la demanda a través de apoderado o guardando silencio, ya que la ley no prevé que deba hacer un pronunciamiento obligatorio por parte del demandado, toda vez que, se insiste, podía guardar silencio como una estrategia de defensa.

En virtud de lo anterior, se denegará la nulidad planteada.

2. De la suspensión del proceso.

El apoderado de la parte demandada solicita que, en aras de evitar futuras nulidades del presente proceso, se suspenda hasta tanto se decida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente 68001333301320170018601 al considerar que, si bien los actos administrativos son diferentes, unos y otros, corresponden del mismo acto matriz o raíz del cual dio origen el reconocimiento de la prestación pensional como lo es la Resolución No. GNR 207737 de junio 09 de 2014 que modificó la Resolución No. GNR 216061 de agosto 27 de 2013 que reliquidó la pensión del demandado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 161 del CGP, en efecto, establece como causal de suspensión del proceso, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia «*cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención*». Sin embargo, para que proceda es necesario que exista prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. Momento procesal que no nos encontramos. En consecuencia, habrá que denegar la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DENIÉGUESE el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DENIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180028000 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379073584c7975e9062174dda35b0fc7a884527f7a385051f4a86239e173a4f0**
Documento generado en 18/05/2021 12:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00184 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: THOMAS SCHULTHEISS
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA
SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
SEGUROS DEL ESTADO
juridico@segurosdelestado.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000200721 de 2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTTF- (fl.24v-25).
Resolución No. 0000104654 de 2016 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTTF- (fl.31v-32).
Resolución No. 0000094029 de 2016 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTTF- (fl.37v-38).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta

inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejulgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 6800133330112019-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: THOMAS SCHULTHEISS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

SEGUNDO. TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190018400 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a88c8c241e1a2c150f1b4565e7b79d63f182e91ebdbe48af5f6f9ae5bb58d02

Documento generado en 18/05/2021 12:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00374 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CASTRO PEREZ JOSÉ ALFREDO MOLINA GARCÍA
Anca.segura@gmail.com;
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
juridica@hus.gov.co;
defensajudicialgmconsultores@gmail.com;
SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
liquidador@saludvidaeps.com;
yairgalvez@saludvidaeps.com;
yio1518@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
rafaelyepes@medefiende.com;
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co;
dianablanca@dblanc.com;

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita aclaración, complementación y expedición de un nuevo dictamen pericial (Archivo Digital No. 47 y 48) y que en el auto admisorio se le concedió amparo de pobreza (Carpeta Digital No. 03, archivo 3-5), se decretará la práctica de un nuevo dictamen pericial, para el efecto, se oficiará a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que designe un funcionario o funcionarios que señalen «*si se cumplió la Lex artis en este caso, señalando si era obligatorio o necesario que a la señora Pérez Navarro, la revisara un perinatología antes de ser enviada a casa el 13 de septiembre de 2017, para prevenir la muerte del feto, lo anterior teniendo en cuenta que según la necropsia el feto tenía de haber muerto de 24 a 48 horas, tiempo que resulta ser el mismo desde que la señora Zulay Pérez Navarro compareció por ausencia de movimientos y el día 15 de septiembre de 2017 cuando se presentó para desembarazarla*». Así mismo, deberá ponérsele de presente el dictamen 02595-C2021 rendido por el INSTITUTE DE MEDICINA LEGAL, así como los errores que la parte demandante estiman presentes en el primer dictamen.

Una vez se cuente con el nuevo dictamen se citará al perito de medicina legal a audiencia de pruebas para que realice la correspondiente aclaración y complementación aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTESE LA PRÁCTICA de un nuevo dictamen pericial y para el efecto, OFÍCIESE a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que designe un perito y este señale «*si se cumplió la Lex artis en este caso, señalando si era obligatorio o necesario que a la señora Pérez Navarro, la revisara un perinatología antes de ser enviada a casa el 13 de septiembre de 2017, para prevenir la muerte del feto, lo anterior teniendo en cuenta que según la necropsia el feto tenía de haber muerto de 24 a 48 horas, tiempo que resulta ser el mismo desde que la señora Zulay Pérez Navarro compareció por ausencia de movimientos y el día 15 de septiembre de 2017 cuando se presentó para desembarazarla*». PONÉRSELE de presente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA también el dictamen 02595-C2021 rendido por el INSTITUTE DE MEDICINA LEGAL, así como los errores que la parte demandante

RADICADO 68001333301120190037400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTRO

estiman presentes en el primer dictamen y ADVIÉRTASE que a la parte demandante le fue concedido AMPARO DE POBREZA.

PARAGRAGO. Para el efecto, la apoderada de la parte demandante deberá allegar nuevamente las pruebas que sirvieron de soporte para que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL rindiera su dictamen y estará presta a brindar la colaboración que requiere el ente universitario con el fin de rendir el nuevo dictamen.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que se llevara a cabo audiencia de continuación de pruebas una vez se cuente con el nuevo dictamen pericial aquí decretado.

TERCERO. a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190037400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90f98e89feaae280b4f5224ac9f3e73b0aeb7a68bcc5a719bd94903c0cc1af9**
Documento generado en 18/05/2021 12:41:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
direccion@cremil.gov.co;
juridica@cremil.gov.co;
eilen_maryannb@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 2018-98265 de fecha octubre 8 de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (Archivo Digital No. 03, fl. 4-5).
Oficio No. 2018-100891 de fecha 17 de octubre de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (Archivo Digital No. 03, fl. 8-9).

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar por aviso el auto que interrumpe el proceso al demandante, ingresa al despacho para resolver lo que correspondiente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 4 de septiembre de 2020 se resolvió tener por interrumpido el proceso a partir del día 10 de agosto de 2020 por estructurarse la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 159 del C.G.P.

El 19 de enero de 2021 este despacho dispuso que «(...) con el fin de poder continuar con el trámite se requerirá a la parte demandada a efectos que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar la última dirección física, electrónica y número de contactos que reposen en la entidad del demandante, diferentes al correo electrónico alaran@gmail.com o la KRA 49ª No. 37.21 el Paraíso, Barrancabermeja – Santander ya que a través de estos no ha sido posible notificarlo».

El coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL informa que una vez verificado el sistema de información de prestaciones sociales (SIPS) la dirección y el número de teléfono celular reportado por el demandante es: Residencial: carrera 49ª No. 37-21, Barrio paraíso, Barrancabermeja, Santander; numero celular: 3175521528 y, correo electrónico alarcina@gmail.com.

Mediante auto calendado el 3 de marzo de 2021 se requirió a la DIAN para que informara la información que reposa en su base de datos de dirección, correo electrónico y teléfono fijo o celular del demandante. Sin embargo, no se encontraron registros.

En virtud de lo anterior, es imposible notificar al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO el auto que interrumpe el proceso ante la muerte de su apoderado, por lo cual, se hace necesario requerir al EJÉRCITO NACIONAL con el fin que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva suministrar la información que repose en sus bases de datos, ya sea en la historia laboral o la que tenga registrada en el sistema de salud, correspondiente a la dirección, correo electrónico y teléfono fijo o celular del demandante del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO identificado con CC. 5.739.018 y de sus beneficiarios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al EJERCITO NACIONAL con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar la información que repose en sus bases de datos, ya sea en la historia laboral o la que tenga registrada en el sistema de salud, correspondiente a la dirección, correo electrónico y teléfono fijo o celular del demandante del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO identificado con CC. 5.739.018 y de sus beneficiarios.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: [68001333301120200002600](https://68001333301120200002600.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c0f81b89008cbf5a7f588f612963fec15121053ca071d68047acdb186271c**
Documento generado en 18/05/2021 12:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 680013333011 2021 00062 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MERCEDES CASTAÑEDA GRANDAS
abogadooscartorres@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 14 de abril de 2021 este despacho dispuso requerir:

«(...) a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar lo siguiente:

- *Certificación en relación con el último lugar donde prestó o presta sus servicios vinculada como docente en el Departamento de Santander la señora NELLY MERCEDES CASTAÑEDA GRANDAS identificada con CC 28.477.453 precisando con exactitud el municipio o el último punto geográfico».*

La anterior decisión se comunicó a la Secretaría de Educación (Carpeta Digital No. 01, archivo 05) y una vez vencido el término la entidad no ha remitido a este proceso la documentación solicitada.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra la Dra MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS, Secretaría de Educación del Departamento de Santander, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO. Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la incidentada el contenido del presente auto y adviértasele que, cuentan con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y que podrá hacerlo

RADICADO 68001333301120210006200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY Y MERCEDES CASTAÑEDA GRANDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-

a través del siguiente correo electrónico
ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120210006200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72393e3f7eab81238072ce905200a32945d0d784d31441058fda85652c9c805a

Documento generado en 18/05/2021 12:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00119 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB SA ESP
notificacionesjudiciales@emab.gov.co;

DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
johana.solano.solano@gmail.com;
jpsolano@superservicios.gov.co;
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;

ACTO DEMANDADO: - Resolución No. SSPD20188000111495 del 2018/09/07, proferida por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, “Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo” (C01, A29).
- Resolución No. SSPO-20198000038605 del 26/09/2019, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la cual se decide un Recurso de Reposición” (C01, A31).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 13 de julio de 2020, fue presentada la demanda (C01, A25); el 29 de julio, se inadmitió (C01, A26); el 14 de agosto, se admitió (C01, A33); el 22 de febrero de 2021, se envió el mensaje de notificación desde el correo institucional del despacho habilitado para notificaciones judiciales (C01, A40-A43); el 25 de febrero, se notificó; y la parte accionada presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad legal (C01, A38-A38.2).

De otro lado, en auto de 9 de septiembre de 2020 se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora (C02, A05) y el 25 de septiembre del mismo año se resolvió la apelación en su contra en el sentido de no reponer la decisión (C02, A10).

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se girarán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el asunto, la parte accionada solicitó que de oficio se declaren las excepciones que encuentren respaldo probatorio. Al respecto se destaca que no se advierten vicios o irregularidades que impongan adoptar medidas de saneamiento y por disposición del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, será en la sentencia que se decidan las excepciones de mérito que se hallen probadas.

4. Sentencia anticipada:

De conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y la testimonial solicitada por la parte actora no cumple el requisito de conducencia.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo 182A en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de SULY CONSUELO LÓPEZ ACELAS (C01, A02).
- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de MAYERLI CAÑAS CORZO (C01, A03).
- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de FLOR DE MARÍA PATIÑO ALBARRACIN (C01, A04).
- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de EMMA HURTADO MARTÍNEZ (C01, A05).
- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de DIANA MARGARITA CERVANTES ORDOÑEZ (C01, A06).
- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de ALBERTO ORTIZ PELAYO (C01, A07).
- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de NIDIA CESPEDES AYALA (C01, A08).
- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de DIANA MARCELA VILLAMIZAR (C01, A09).
- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de MILTON AUGUSTO CAMACHO PORRAS (C01, A10).
- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de MIGUEL ÁNGEL PINEDA MÉNDEZ (C01, A11).
- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de MARTHA FANNY RAMÍREZ GÓMEZ (C01, A12).

- Copia del expediente administrativo de la SSPD sobre las Resoluciones Nros. SSPD-20188000111496 de 2018/09/07 y SSPD-20198000038503 de 26/09/2019 (C01, A13).
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en el expediente No. 68001-33-33-011-2015-00400-01 (C01, A14, Fl. 1-16).
- Copia de la certificación expedida, el 21 de marzo de 2019, por la gerente de la EMAB (C01, A14, Fl. 17).
- Copia de la certificación expedida, el 21 de marzo de 2019, por la coordinadora de embargos del banco DAVIVIENDA (C01, A14, Fl. 19).
- Copia de la constancia de conciliación prejudicial (C01, A14, Fl. 19-21).
- Copia del documento notificación de pagos (C01, A14, Fl. 22).
- Copia de la certificación expedida, el 23 de junio de 2020, por directora Administrativa y Financiera de la EMAB (C01, A16).
- Copia del expediente administrativo de la SSPD sobre las Resoluciones Nros. SSPD-20188000057755 de 2018/03/11 y SSPD-20188400046745 de 05/10/2018 (C01, A18).
- Copia del expediente adelantado por la EMAB frente a la petición de ROSA MARÍA GUZMÁN DE MOLINA (C01, A20).
- Copia de la Resolución No. SSPD – 20188000111495 de 2018/09/07, expedida por directora general territorial de la SSPD (C01, A29).
- Copia de la notificación por aviso de la Resolución No. SSPD – 20188000111495 de 2018/09/07 (C01, A30).
- Copia de la Resolución No. SSPD – 20198000038605 de 26/09/2019, expedida por directora general territorial de la SSPD (C01, A31).
- Copia de la notificación por aviso de la No. SSPD – 20198000038605 de 26/09/2019 (C01, A32).

5.1.2. Testimonial:

La parte actora solicita que se reciba la declaración de MARIA PAULA ORDOÑEZ, quien para la época de los hechos de la demanda se desempeñaba como directora PQR de la EMAB, a efecto de que corroboré el supuesto fáctico base de la acción.

El despacho NIEGA la prueba, teniendo en cuenta que los hechos base de la demanda versan sobre actuaciones adelantadas con la EMAB respecto de peticiones recibidas y la actuación administrativa llevada a cabo por la SSPD, para cuya acreditación la prueba conducente es la documental relativa a los respectivos expedientes. Se destaca que obran en el plenario allegados por la EMAB y la SSPD. De este modo, la prueba testimonial para acreditar las actuaciones administrativas no cumple el requisito de conducencia.

5.2. De la SSPD:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia de los antecedentes administrativos de la investigación por silencio administrativo positivo, expediente No. 2018840390400009E, Resoluciones SSPD No. 20188000111495 del 2018/09/07 y SSPD No. 20198000038605 del 26/09/2019 (C01, A38.2).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nros. SSPD 20188000111495 del 2018/09/07 y SSPD -20198000038605 del 26/09/2019, expedidas por la directora general territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y, en consecuencia, disponerse el restablecimiento del derecho y reparación de los perjuicios causados.

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

9. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a la abogada JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO, identificada con la c. c. No. 63.451.579 y portadora de la t. p. No. 138.725, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. A25-A37.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba testimonial solicitada por la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA –EMAB SA ESP–. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a la abogada JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO, identificada con la c. c. No. 63.451.579 y portadora de la t. p. No. 138.725, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. A25-A37.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200011900 (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3364ffa0572c54e57916e5d85be8db69060dd6851aa0cd2e13c42a3c65dcd70

Documento generado en 18/05/2021 12:41:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00189 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL
memmita@gmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co;

ACTO DEMANDADO: - Resolución No. DESAJBUR19-4469 de 28 de febrero de 2019,
suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración
Judicial de Bucaramanga, por la cual negó el reconocimiento y
pago de la diferencia salarial y prestacional dejada de
devengar, durante los períodos en que el actor laboró como
Abogado Asesor del Tribunal Administrativo de Santander,
Despacho 01 (carpeta digital No. 01, archivo No. 01, fl. 30-35).
- Acto ficto configurado con motivo del recurso de apelación
interpuesto contra la anterior resolución, el 8 de abril de 2019
(carpeta digital No. 01, archivo No. 01, fl. 37-39).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 1º de octubre de 2020, se presentó la demanda (C01, A04); el 9 de octubre, se admitió (C01, A05); los días 19 y 21 de octubre, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A06-A07); y dentro de la oportunidad legal, la parte accionada contestó la demanda en mensaje simultáneo, enviado a la Oficina de Servicios, la parte actora y el Ministerio Público (C02, A01-A22). El 10 de diciembre de 2020, el extremo activo se pronunció sobre el escrito de contestación (C01, A23-A24). El 12 de febrero de 2021, se profirió auto de requerimiento probatorio.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

La parte accionada se opuso a las pretensiones e invocó los siguientes argumentos de defensa: “a. DE LA FACULTAD DE CREACIÓN DEL CARGO QUE RADICA EN CABEZA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”, “b. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (ART. 180 # 6 CPACA)”, “c. LOS ACUERDOS DE CREACIÓN DEL CARGO FUERON EXPEDIDOS EN CUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”, “d. LOS CARGOS DE ABOGADO ASESOR GRADO 23 FUERON CREADOS DENTRO DEL MARCO DE LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA ESPECIALIDAD”, “e. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ACTUÓ CONFORME A SUS FUNCIONES”, “f. DE LA EXISTENCIA DE ANTECEDENTES JUDICIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO” y “g. SOBRE LA NO VIOLACIÓN DE LA LEY POR EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.” (C01, A05).

Visto lo anterior, se advierte que la parte accionada no formuló ninguna de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 CGP y sus argumentos están llamados a decidir en el fallo.

4. Sentencia anticipada:

De conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y no hay otras por practicar.

Lo anterior se indica sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones que se encuentre probadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo 182A en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la petición presentada, el 11 de enero de 2019, por JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL en la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA (C01, A01, Fl. 20-29).
- Copia de la Resolución No. DESAJBUR19-4469 de 28 de febrero de 2019, expedida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA (C01, A01, Fl. 30-36).
- Copia del recurso de apelación interpuesto por JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL (C01, A01, A37-39).
- Copia de la sentencia proferida, el 27 de septiembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Risaralda dentro del expediente No. 66001-33-33-751-2015-00395-01 (C01, A01, Fl. 40-71).
- Copia de la sentencia proferida, el 3 de agosto de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2019-00007-00 (C01, A01, Fl. 72-87).
- Copia de la constancia de conciliación extrajudicial (C01, A01, Fl. 88-89).

- Copia del mensaje de datos de 29 de septiembre de 2020, solicitud de certificado laboral y salarios (C01, A01, Fl. 90).

5.1.2. Documentales por oficio:

Solicitó que se oficie a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA a fin de que allegue el certificado de vinculación y cargos desempeñados por JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL, certificación de salarios y demás prestaciones sociales canceladas a su favor durante los períodos en que se ha desempeñado como abogado asesor del Tribunal Administrativo de Santander.

En memorial de 19 de noviembre de 2020, la parte actora allegó certificación laboral expedida, el 12 de noviembre del mismo año, por la coordinadora de Talento Humano (C01, A08.1). En consecuencia, requirió que se incorpore al proceso sin necesidad de oficiar a la entidad.

El despacho RESUELVE incorporar la certificación aportada por la parte actora y ABSTENERSE de oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA. Lo anterior, teniendo en cuenta que además de la certificación aportada por el extremo accionante obran dos certificaciones allegadas por la parte demandada sobre los cargos y conceptos devengados (C02, A04 y A33).

5.2. De la parte accionada:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia de acta de posesión de 11 de diciembre de 2018 (C02, A02).
- Copia de certificación expedida, el 2 de diciembre de 2020, por la coordinadora de Talento Humano de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA sobre el cargo de abogado asesor y conceptos devengados mensualmente (C02, A04).
- Copia de la Resolución No. 271 de 12 de diciembre de 2018 y acta de posesión (C02, A08).
- Copia del oficio No. 0291-2018 JPCM de 11 de diciembre de 2018 (C02, A09).
- Copia del oficio No. 0292-2018 JPCM de 12 de diciembre de 2018 (C02, A10).
- Copia del oficio No. 365 de 14 de diciembre de 2016 (C02, A11).
- Copia de oficios de 11 de diciembre de 2018 (C02, A14).
- Copia de la Resolución No. 022 de 11 de diciembre de 2018 (C02, A15).
- Copia de la Resolución No. 023 de 12 de diciembre de 2018 (C02, A16).
- Copia de la Resolución No. 037 de 15 de diciembre de 2016 (C02, A17).
- Copia de la Resolución No. 184 de 30 de agosto de 2018 y acta de posesión (C02, A18).
- Copia de la Resolución No. 199 de 1º de diciembre de 2015 y acta de posesión (C02, A19).
- Copia de la Resolución No. 231 de 14 de diciembre de 2016 (C02, A20).

- Copia de la Resolución No. 234 de 15 de diciembre de 2016 y acta de posesión (C02, A21).
- Copia De la Resolución No. 267 de 11 de diciembre de 2018 (C02, A22).

5.3. De oficio por el despacho:

5.3.1. Documental:

Se incorporan las pruebas documentales obrantes en atención al auto proferido, el 12 de febrero de 2021:

- Copia del mensaje de datos de 2 de abril de 2019 (C02, A27 y A32).
- Copia de la Resolución No. DESAJBUO19-5185 de 8 de abril de 2019 (C02, A31).
- Copia de la certificación expedida, el 25 de febrero de 2021, por la coordinadora de Talento Humano de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA sobre vinculación legal y reglamentaria y los conceptos liquidados (C02, A33).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si debe inaplicarse el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto asignó el “Grado 23” al cargo de “Abogado Asesor”? (ii) si debe declararse la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR19-4469 del 28 de febrero de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y el acto ficto negativo configurado frente al recurso de apelación en su contra; y (iii) si debe disponerse el consecuente restablecimiento del derecho.

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por la parte actora, la accionada y las incorporadas de oficio por el despacho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200018900, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfd7b152c567c9d9928eb25b547481a304f94bce73ae4384f319b294cab27e2**

Documento generado en 18/05/2021 12:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00194 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA MORENO CUERVO
MAURICIO ENRIQUE VASQUEZ MORENO
Liliana.cepedapabon@hotmail.com;
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
martha.vivas@fiscalia.gov.co;

Luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada de la contestación al correo electrónico liliana.cepedapabon@hotmail.com (Carpeta Digital No. 16 y 17, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda se rechazó frente a las pretensiones de privación injusta de la libertad del señor Mauricio Enrique Vásquez Moreno y se admitió respecto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por pérdida de la motocicleta de placas ID-04D mediante auto de noviembre 04 de 2020 ordenándose las notificaciones de rigor (Carpeta Digital No. 01, archivo 17). La NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestaron la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02 y 03). Sin embargo, aunque el traslado se realizó en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, la parte demandante NO se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron

¹ **ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

a surtirse las notificaciones, pues estas actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

1. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, aunque contestaron la demanda en término no plantearon excepciones previas² que deban ser resueltas en esta etapa. Se advierte que, Las excepciones perentorias de caducidad propuesta por la Rama Judicial y la de falta de legitimación planteada por la Fiscalía General de la Nación serán resueltas con la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander³ por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

1. Registro Civil de nacimiento de Mauricio Enrique Vásquez Moreno y Luz Stella Moreno Cuervo (Carpeta Digital No. 01, archivo 04 y 05).
2. Copias de diferentes actas de audiencia del proceso por el delito de tráfico de estupefacientes dentro del expediente 68001600015920141113100 (Carpeta Digital No. 01, archivo 07).

² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

3. Certificación laboral expedida por la empresa de Mensajería Ajos Envíos (Carpeta Digital No. 01, archivo 08).
4. Copia de la solicitud de audiencia preliminar entrega de motocicleta (Carpeta Digital No. 01, archivo 06).
5. Copia factura y documentos de la motocicleta SUZUKI de placas IDK-04D, tarjeta de propiedad y SOAT (Carpeta Digital No. 01, archivo 10).
6. Derechos de petición y demás comunicaciones entre la Fiscalía General de la Nación y la señora Luz Stella Moreno Cuervo (Carpeta Digital No. 01, archivo 09).

2.1.2. Declaración de parte.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a ENRIQUE VASQUEZ MORENO y LUZ STELLA MORENO CUERVO.

Para el efecto, requiérase a la apoderada de la entidad demandada para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva indicar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar la declaración de su testigo. Se le recuerda al apoderado de la parte demandante la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a sus representados el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

En este punto vale la pena aclarar que, si bien el apoderado de la parte demandante solicitó el testimonio de los demandantes a esta prueba no puede darse el trámite pretendido de declaración de terceros contenida en el Capítulo V del CGP, por pertenecer a la parte demandante y debe decretarse como declaración de parte conforme al título III del CGP.

2.1.3. Declaración de terceros

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio acerca de lo que les conste respecto a los perjuicios causados a los demandantes a FREDDY POLINAVAS DUARTE para que narre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que laboró el demandante en su empresa.

Para el efecto, requiérase a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva indicar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar la declaración de su testigo.

2.2. Nación – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2.2.1. Documentales

No aportó pruebas.

2.2.2. Documentales mediante oficio

- Por considerarlo conducente, pertinente y útil se REQUIÉRASE al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue de manera digitalizada:

1. Copia del expediente tramitado bajo el número 680016000159-2014-11131-00 NI 81971 en contra de MAURICIO ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO Y OTROS por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN OPORTE DE ESTUPEFACIENTES, incluidos los audios correspondientes. Deberán incluirse las audiencias de entrega de motocicleta y las actuaciones adelantadas para tal fin.

Teniendo en cuenta que es obligación que la entidad demandada aporte las pruebas que se encuentren en su poder y obtener a través de derecho de petición las que no posea, además que se encuentra en una mejor posición, la carga de esta prueba queda en cabeza del apoderado de la Rama Judicial para que a través de sus buenos oficios obtenga la prueba aquí decretada. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a la dependencia judicial requerida. Exhórtese a la RAMA JUDICIAL para que, en adelante, procure obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición, en los términos del artículo 78. 10 del CGP.

2.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Carpeta penal de las actuaciones surtidas en la FGN, denominada parte I a la VII (Carpeta Digital No. 02, archivo 05-11).
2. Correo electrónico del 6 febrero de 2021, enviado por la servidora BLANCA LUZ GUERRAT., profesional de gestión II, de la oficina de bienes de la Fiscalía General de la Nación, seccional Bucaramanga (Carpeta Digital No. 02, archivo 12).
3. Correo electrónico del 8 de febrero de 2021, remitido por el servidor ALFREDO RIBERO LOPEZ, administración parqueadero de la Fiscalía General de la Nación, seccional Bucaramanga (Carpeta Digital No. 02, archivo 13).
4. Correo electrónico del 19 febrero de 2021, enviados por la servidora XIOMARA ESPINDOLA, Coordinación oficina de bienes de la Fiscalía General de la Nación, seccional Bucaramanga (Carpeta Digital No. 02, archivo 14).

2.3.2. Documentales mediante oficio

1. Por considerarlo conducente, pertinente y útil se REQUIÉRASE al señor FREDY POLL NAVAS DUARTE, propietario del establecimiento comercial «MENSAJERIA AJOS ENVIOS», para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue de manera digitalizada:
 - Toda la documentación idónea en la que conste la cancelación de los emolumentos devengados en el año 2014 por MAURICIO VASQUEZ MORENO, como mensajero, así como los soportes contaba les en los que se evidencien dichos pasivas.

2.4. Prueba decretada de oficio

1. A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva certificar (i) por qué si la motocicleta de placas IDK-04D, modelo 2014, marca Susuki estaba a su disposición por orden del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga fue entregada a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y no se depositó en los sitios oficiales de la Fiscalía General de la Nación y, (ii) el estado actual del vehículo y su localización exacta con el inventario correspondiente actualizado, señalando si en algún momento le informó a la demandante que el mismo se encuentra perdido.

2. A la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva certificar si a la fecha ya hizo entrega de la motocicleta de placas IDK-04D, modelo 2014, marca Susuki, a su propietaria Luz Stella Moreno Cuervo. En caso positivo deberá aportar los soportes del caso. En caso negativo deberá informar las razones por las cuales a 2021 no se ha hecho, así como enviar un inventario detallado del estado del velocípedo con los registros de video y fotográficos actualizados.
3. A ALMAGRARIO para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva certificar si a la fecha ya hizo entrega de la motocicleta de placas IDK-04D, modelo 2014, marca Susuki, a su propietaria Luz Stella Moreno Cuervo. En caso positivo deberá aportar los soportes del caso. En caso negativo deberá informar las razones por las cuales a 2021 no se ha hecho, así como enviar un inventario detallado del estado del velocípedo con los registros de video y fotográficos actualizados.
4. AI JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar si ya le comunicó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE que mediante providencia del 31 de agosto de 2017 ordenó la preclusión de la investigación y la entrega de la motocicleta a la señora LUZ STELLA MORENO CUERVO, así como si dentro del expediente penal obra prueba de entrega del velocípedo de placas IDK-04D, modelo 2014, marca Susuki, a su propietaria. En caso negativo deberá informar las actuaciones que se han adelantado para materializar la entrega el mencionado vehículo.

La carga de la prueba, salvo la del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, por estar en una mejor posición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quedan en cabeza de la apoderada de esa entidad, quien dentro de los tres (03) días siguientes deberá allegar las correspondientes constancias de envío del presente. Así mismo, la prueba al juzgado cognoscente quedará en manos del apoderado de la RAMA JUDICIAL quien deberá acreditar la entrega en los mismos términos.

3. FIJACION DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

Determinar si el medio de control se incoo oportunamente o si por el contrario se encuentra caduco.

Establecido lo anterior, se deberá analizar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y extracontractualmente responsables por los presuntos daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a la pérdida de la motocicleta de placas IDK-04D, modelo 2014, marca Susuki que fue ordenada entregar a su propietaria.

4. SANEAMIENTO- artículo 207 del CPACA-

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. DECRÉTENSE el testimonio de FREDDY POLLNAVAS DUARTE, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar la declaración de su parte y deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho.

TERCERO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte a ENRIQUE VASQUEZ MORENO y LUZ STELLA MORENO CUERVO, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá la declaración de su parte y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

CUARTO. REQUIÉRASE al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue:

1. Copia del expediente tramitado bajo el número 680016000159-2014-11131-00 NI 81971 en contra de MAURICIO ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO Y OTROS por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN OPORTE DE ESTUPEFACIENTES, incluidos los audios correspondientes. Deberán incluirse las audiencias de entrega de motocicleta y las actuaciones adelantadas para tal fin.

ADVIÉRTASE que será el apoderado de la Rama Judicial quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a esa dependencia judicial.

QUINTO. EXHÓRTESE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL para que, en adelante, procure obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición y se abstenga de solicitar mediante oficio, en los términos del artículo 78. 10 del CGP.

SEXTO. Como prueba decretada de oficio, requiérase a:

1. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva certificar (i) por qué si la motocicleta de placas IDK-04D, modelo 2014, marca Suzuki estaba a su disposición por orden del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga fue entregada a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y no se depositó en los sitios oficiales de la Fiscalía General de la Nación y, (ii) el estado actual del vehículo y su localización exacta con el inventario correspondiente actualizado, señalando si en algún momento le informó a la demandante que el mismo se encuentra perdido.
2. La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva certificar si a la fecha ya hizo entrega de la motocicleta de placas IDK-

- 04D, modelo 2014, marca Suzuki, a su propietaria Luz Stella Moreno Cuervo. En caso positivo deberá aportar los soportes del caso. En caso negativo deberá informar las razones por las cuales a 2021 no se ha hecho, así como enviar un inventario detallado del estado del velocípedo con los registros de video y fotográficos actualizados.
3. ALMAGRARIO para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva certificar si a la fecha ya hizo entrega de la motocicleta de placas IDK-04D, modelo 2014, marca Suzuki, a su propietaria Luz Stella Moreno Cuervo. En caso positivo deberá aportar los soportes del caso. En caso negativo deberá informar las razones por las cuales a 2021 no se ha hecho, así como enviar un inventario detallado del estado del velocípedo con los registros de video y fotográficos actualizados.
 4. AI JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar si ya le comunicó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE que mediante providencia del 31 de agosto de 2017 ordenó la preclusión de la investigación y la entrega de la motocicleta a la señora LUZ STELLA MORENO CUERVO, así como si dentro del expediente penal obra prueba de entrega del velocípedo de placas IDK-04D, modelo 2014, marca Suzuki, a su propietaria. En caso negativo deberá informar las actuaciones que se han adelantado para materializar la entrega el mencionado vehículo.

PARÁGRAFO. La carga de la prueba, salvo la del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, por estar en una mejor posición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quedan en cabeza de la apoderada de esa entidad, quien dentro de los tres (03) días siguientes deberá allegar las correspondientes constancias de entrega de los oficios correspondientes. Así mismo, la prueba al juzgado cognoscente quedará en manos del apoderado de la RAMA JUDICIAL quien deberá acreditar la entrega en los mismos términos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE al señor FREDY POLL NAVAS DUARTE, propietario del establecimiento comercial «MENSAJERIA AJOS ENVIOS», para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue de manera digitalizada:

- Toda la documentación idónea en la que conste la cancelación de los emolumentos devengados en el año 2014 por MAURICIO VASQUEZ MORENO, como mensajero, así como los soportes contables en los que se evidencien dichos pasivos.

PARÁGRAFO. Será el apoderado de la parte demandante quien deberá adelantar las gestiones para recolectar esta prueba.

OCTAVO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el OCHO (8) DE JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 A.M..

NOVENO. Por secretaría, prográmese la audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

DÉCIMO. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONÓZCASE personería a:

- La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al Dr. NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con CC. 1.098.645.833 de Bucaramanga y portador de la T.P. 239.779 del CSJ según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 03, archivo 03.
- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la Dra. MARTHA CECILIA VIVAS RMOS identificada con CC. 63.323.007 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 63.791 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03

DÉCIMO PRIMERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200019400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6a0cf73cf172c2a3b60a36abae7508d9029ba1a5189a0ccd8af5a83b2f38921
Documento generado en 18/05/2021 12:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2020 00230 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ
ric_ord@hotmail.com;
ricardobarroso27@yahoo.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
dtapias@bucaramanga.gov.co
juridica@contraloriabga.gov.co;
contactenos@contraloriabga.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00009 de enero 15 de 2020 «por medio de la cual se acepta una renuncia».

Ha ingresado el expediente al despacho para resolver la solicitud de aclaración presentada por el Dr. Daniel Ernesto Tapias Pinto, apoderado del Municipio de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2021, como medida de saneamiento se resolvió:

«PRIMERO.PRECÍSESE que la entidad demandada es el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que para el caso en concreto es representada por el señor CONTRALOR MUNICIPAL y DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA».

Para adoptar la decisión anterior, se tuvo en cuenta las precisiones sobre capacidad y representación contenidas en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

De la solicitud de aclaración.

El Municipio de Bucaramanga solicita aclaración del auto, señalando que «la representación legal de la Alcaldía de Bucaramanga recae sobre el Sr. Alcalde, JUAN CARLOS CARDENAS REY y la representación judicial de la misma, recae sobre la Dra. ILEANA MARIA BOADA HARKER, Secretaria Jurídica, quien me otorgó poder para actuar en representación de la entidad municipal, y NO como lo precisa el despacho».

Considera que el proveído no es claro ya que, bajo ningún presupuesto legal, la representación judicial del Municipio de Bucaramanga (Alcaldía de Bucaramanga), recae sobre el Contralor Municipal, entidad con personería jurídica y autonomía administrativa diferente a la entidad que representa.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es del caso poner de relieve los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso CGP¹, que en lo atinente a la aclaración y corrección de providencias judiciales dispone lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. [...]».

En vista de lo anterior, se tiene que la solicitud de aclaración fue interpuesta dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, por lo tanto, se hace procedente su estudio.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el despacho advierte que en proveído calendarado el 07 de mayo de 2021 se precisó que la entidad demandada es el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que para el caso en concreto es representada por el señor CONTRALOR MUNICIPAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

«Artículo 159.Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 267 del CCA, el cual dispone que:

RADICADO 68001333301120200023000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor». (Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, este despacho concluyó que comoquiera que las contralorías territoriales no gozan de personería jurídica, debe demandarse al respectivo ente territorial respecto del cual se ejerce el control fiscal, pues la entidad territorial es la persona jurídica y, en tal sentido, es la que tiene capacidad para comparecer al proceso, precisando entonces que la entidad demandada es el Municipio de Bucaramanga, pero para el caso en concreto es representada por el señor CONTRALOR MUNICIPAL y por ello solo se tuvo en cuenta la contestación presentada por el Municipio de Bucaramanga – Contraloría Municipal de Bucaramanga, apoderado a quien se le reconoció personería para actuar, aspectos que no generan motivo de duda.

Finalmente, es necesario precisar que la posibilidad de aclaración de la providencia no constituye la oportunidad procesal para expresar la oposición contra la misma, ya que para ello están dispuestos los recursos.

Por consiguiente, será negada la aclaración de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la aclaración deprecada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200023000, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d688f15c3e80227053593017e90b38cd16cc1ab8e32edcca930713019bcb67f**

Documento generado en 18/05/2021 12:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROJAS actuando en nombre propio -cónyuge-
ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ -víctima directa-
CARLOS HELI ROJAS CARREÑO -hijo-
JAVIER FERNANDO ROJAS CARREÑO -hijo-
OLGA JULIANA ROJAS CARREÑO -hija-
MARÍA OLGA MARTÍNEZ DE CARREÑO -madre-
FERNANDO ALONSO CARREÑO MARTÍNEZ -hermano-
JAVIER HELI CARREÑO MARTÍNEZ -hermano-
ANDREA XIMENA CARREÑO PÉREZ -sobrina-
PAULA ALEJANDRA CARREÑO MARTÍNEZ -sobrina-
HUMBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ -tío-
lizcamar50@hotmail.com;
carloshrojas@hotmail.com;
irojas50@unab.edu.co;
julianarojas178@gmail.com;
waldorf26@icloud.com;
f.carreno@hotmail.com;
jheli69c@gmail.com;
andrea-x-5@hotmail.com;
alejandra.carreno@hotmail.com;
humarramirez@hotmail.com;
cartur2008@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada de la contestación al correo electrónico cartur2008@hotmail.com (Carpeta Digital No. 02, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Santander el 8 de julio de 2020 (Archivo Digital No. 18). Dicha Corporación ordenó remitir le proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (Reparto) (Archivo Digital No. 21), decisión que fue confirmada el 7 de octubre de 2020 (Archivo Digital No. 29).

En atención a lo anterior, correspondió a este despacho conocer el presente asunto y se admitió la demandante mediante auto de diciembre 11 de 2020 ordenándose las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 34). La NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). Sin embargo, aunque el traslado se realizó en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, la parte demandante NO se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su

¹ **ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

1. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

Se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aunque contestó la demanda en término no planteó excepciones previas² que deban ser resueltas en esta etapa.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander³ por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Acta de posesión de Elizabeth Carreño Martínez como Jefe Divulgación Cultural Grado 12 en la Casa de la Cultura Piedra del Sol del municipio de Floridablanca (Carpeta Digital No. 01, archivo 13).
2. Certificación de lo devengado como Jefe Divulgación Cultural Grado 12 en la Casa de la Cultura Piedra del Sol del municipio de Floridablanca años 2006 y 2007 (Carpeta Digital No. 01, archivo 14).

² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

3. Auto en audio del 30 de noviembre de 2006 a través del cual el juzgado de control de garantías del circuito judicial de Bucaramanga le impone medida de aseguramiento domiciliaria a Elizabeth Carreño Martínez (Carpeta Digital No. 01, carpeta 24, archivo 04).
4. Auto en audio del 25 de enero de 2007 a través del cual el juzgado quinto penal del circuito de Bucaramanga impone medida de aseguramiento intramural a Elizabeth Carreño Martínez (Carpeta Digital No. 01, carpeta 24, archivo 04).
5. Auto en video del 27 de julio de 2007 por medio del cual se revocó por vencimiento de términos la medida de aseguramiento intramural impuesta (Carpeta Digital No. 01, carpeta 24, archivo 08).
6. Sentencia del 27 de abril de 2018 del juzgado noveno penal del circuito de Bucaramanga, con constancia de ejecutoria a partir de mayo 8 de 2018 (Carpeta Digital No. 01, carpeta 24, archivo 06).
7. Registro civil de matrimonio entre Elizabeth Carreño Martínez y Carlos Arturo Rojas (Carpeta Digital No. 01, archivo 15, fl.1).
8. Registro civil de nacimiento de Carlos Heli Rojas Carreño, Javier Fernando Rojas Carreño y Olga Juliana Rojas Carreño (Carpeta Digital No. 01, archivo 15, fl.3-6).
9. Registro civil de nacimiento con de Javier Heli Carreño Martínez y Fernando Alonso Carreño Martínez (Carpeta Digital No. 01, archivo 15, fl. 10-12).
10. Registro civil de nacimiento con parentesco de María Olga Martínez de Carreño (Carpeta Digital No. 01, archivo 15, fl.13-14).
11. Registro civil de nacimiento con parentesco de Andrea Ximena Carreño Pérez y Paula Alejandra Carreño Martínez (Carpeta Digital No. 01, archivo 15, fl.15-18).
12. Registro civil de nacimiento con parentesco de Humberto Martínez Ramírez Registro Civil de nacimiento de Elizabeth Carreño Martínez (Carpeta Digital No. 01, archivo 15, fl.19).
13. Registro Civil de nacimiento de Elizabeth Carreño Martínez (Carpeta Digital No. 01, archivo 15, fl.20).
14. Título valor girado en mayo 11 de 2018 por Elizabeth Carreño Martínez a favor de su Iván Alfonso Cancino González (Carpeta Digital No. 01, archivo 12).

En cuanto a la Resolución de nombramiento de Elizabeth Carreño Martínez como Jefe Divulgación Cultural Grado en la Casa de la Cultura Piedra del Sol, una vez revisado el expediente la misma se echa de menos pues, aunque existe un archivo denominado acta de posesión y nombramiento, lo cierto es que contiene dos actas de posesión. Por lo anterior, no es posible incorporarla al expediente y darle el valor probatorio que les corresponde.

2.1.2. Declaración de terceros

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio acerca de lo que les conste respecto a los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta que alegan los demandantes, a:

1. CHIQUINQUIRÁ CARVAJAL CÁCERES, quien depondrá lo que le conste sobre los sufrimientos de los hijos, padres, hermanos, tíos, sobrinos y cónyuge de Elizabeth Carreño Martínez a raíz de la privación de la libertad de esta última. Podrá ser citada a través de carvajalcaceresc@gmail.com
2. ADRIANA XIMENA PÉREZ PÉREZ, quien depondrá las vicisitudes familiares producto de la privación de la libertad de su cuñada. Podrá ser citada a través de adri.ximena@gmail.com
3. IVÁN ALFONSO CANCINO GONZÁLEZ, abogado defensor, quien indicará el costo de la defensa, forma de pago, duración de esta, aunado a gastos de tiquetes aéreos, hotel y demás erogaciones que se causaron durante el proceso penal; igualmente para que deponga sobre la acusación penal y las razones detalladas de la absolución. Podrá ser citado a través de ivanalfonsoc@yahoo.com

2.1.3. Declaración de parte.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a:

1. ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ, podrá ser citada a través de lizcamar50@hotmail.com.
2. CARLOS ARTURO ROJAS podrá ser citado a través de cartur2008@hotmail.com
3. MARÍA OLGA MARTÍNEZ DE CARREÑO, podrá ser citada a través de waldorf26@icloud.com
4. CARLOS HELI ROJAS CARREÑO, podrá ser citado a través de carloshrojas@hotmail.com

5. JAVIER FERNANDO ROJAS CARREÑO, podrá ser citado a través de jrojas50@unab.edu.co
6. OLGA JULIANA ROJAS CARREÑO, podrá ser citada a través de julianarojas178@gmail.com
7. JAVIER HELI CARREÑO MARTÍNEZ, podrá ser citada a través de jheli69c@gmail.com.
8. FERNANDO ALONSO CARREÑO MARTÍNEZ podrá ser citada a través de f.carreno@hotmail.com

Para el efecto, se le recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a sus representado el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

En este punto vale la pena aclarar que, si bien el apoderado de la parte demandante solicitó el testimonio de CARLOS ARTURO ROJAS, MARÍA OLGA MARTÍNEZ DE CARREÑO, CARLOS HELI ROJAS CARREÑO, JAVIER FERNANDO ROJAS CARREÑO, OLGA JULIANA ROJAS CARREÑO, JAVIER HELI CARREÑO MARTÍNEZ, y FERNANDO ALONSO CARREÑO MARTÍNEZ a esta prueba no puede darse el trámite pretendido de declaración de terceros contenida en el Capítulo V del CGP, por pertenecer a la parte demandante y debe decretarse como declaración de parte conforme al título III del CGP.

Por último, teniendo en cuenta que el Dr. Carlos Arturo Rojas esta solicitando su propia declaración de parte, se le recuerda el contenido del artículo 193 de la Ley 1564 de 2012 y si en todo caso persiste en rendir declaración ante este estrado, se le exhorta con el fin que antes de la diligencia formule las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado de modo que esta presidencia sea quien de lectura a las preguntas o, si lo considera sustituya el poder para que otro apoderado le formule las preguntas a que haya lugar.

2.2. Nación – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2.2.1. Documentales

No aportó pruebas.

2.2.2. Documentales mediante oficio

- Por considerarlo conducente, pertinente y útil se REQUIÉRESE al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue de manera digitalizada:
 1. La totalidad (incluidos todos los audios)del expediente tramitado bajo el número 680016000159-2006-01720-00 NI2569 en contra de ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZCARLOS ARTURO ROJASY OTROS por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN.

Teniendo en cuenta que es obligación que la entidad demandada aporte las pruebas que se encuentren en su poder y obtener a través de derecho de petición las que no posea, además que se encuentra en una mejor posición, la carga de esta prueba queda en cabeza del apoderado de la Rama Judicial para que a través de sus buenos oficios obtenga la prueba aquí decretada. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a la dependencia judicial requerida. Exhórtese a la RAMA JUDICIAL para que, en adelante, procure obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición, en los términos del artículo 78. 10 del CGP.

3. FIJACION DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo180 del CPACA)

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

Determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y extracontractualmente responsables por los presuntos daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta que alega fue víctima la señora ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ.

4, SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO. DECRÉTENSE los testimonios de CHIQUINQUIRÁ CARVAJAL, ADRIANA XIMENA PÉREZ PÉREZ y IVÁN ALFONSO CANCINO GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO. Recuérdese al apoderado de la parte demandante que deberá informarles a los testigos que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

TERCERO. DECRÉTENSE el interrogatorio a ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ, CARLOS ARTURO ROJAS, MARÍA OLGA MARTÍNEZ DE CARREÑO, CARLOS HELI ROJAS CARREÑO, JAVIER FERNANDO ROJAS CARREÑO, OLGA JULIANA ROJAS CARREÑO, JAVIER HELI CARREÑO MARTÍNEZ, y FERNANDO ALONSO CARREÑO MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

CUARTO. REQUIÉRASE al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue:

1. La totalidad (incluidos todos los audios) del expediente tramitado bajo el número 680016000159-2006-01720-00 NI2569 en contra de ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ CARLOS ARTURO ROJAS Y OTROS por los delitos de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con peculado por apropiación.

ADVIÉRTASE que será el apoderado de la parte demandada quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a esa dependencia judicial.

QUINTO. EXHÓRTESE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL para que, en adelante, procure obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición y se abstenga de solicitar mediante oficio, en los términos del artículo 78. 10 del CGP.

SEXTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

SÉPTIMO. Por secretaría, prográmese la audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

OCTAVO. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

DÉCIMO. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al Dr. NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con CC. 1.098.645.833 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 239.779 del CSJ según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03.

RADICADO: 6800133330112020-00237-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DÉCIMO PRIMERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200023700](https://68001333301120200023700.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa00a0fac438386734ac0709502735bf802b84944ff684da0ac167998da24b2**
Documento generado en 18/05/2021 12:41:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
joaoalexigarcia@hotmail.com;
dosa1168@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdeleestado.com;
ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 133069 de 31 de enero de 2017, mediante la cual el
Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca declaró a la
accionante infractora de normas de tránsito e impuso sanción (C01, A05, Fl.
9-10).
- Resolución No. 217182 de 24 de noviembre de 2017, mediante la cual el
Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca declaró a la
accionante infractora de normas de tránsito e impuso sanción (C01, A06, Fl.
10-11).

Teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal pertinente la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS solicitó llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA cumple los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, se allegaron las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 (C06, A03, Fl. 1-3) y cumplimiento entidad estatal No. 96-44-101100279 (C06, A03, Fl. 4-5), expedidas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA, tomador la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y asegurado la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, con motivo del contrato No. 162 de 2011, esto es, el vínculo contractual por el cual, en auto de 5 de mayo de 2021, el despacho admitió el llamamiento efectuado por la parte demandada respecto de la SOCIEDAD INFRACCIONES (C04, A06).

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

¹ Si bien este despacho venía prohibiendo que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 680013333011-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en garantía presentado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS respecto de SEGUROS DEL ESTADO SA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a SEGUROS DEL ESTADO SA del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos y los llamamientos en garantía, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIERASE a SEGUROS DEL ESTADO SA a efecto de que con la contestación al llamamiento en garantía allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO. EXHÓRTESE al llamado en garantía para que dé cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acate el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, debe enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con la c. c. No. 63.527.701, y portadora de la t. p. No. 243.572, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 04, archivo No. 11, folios 1-7.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210000100, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ec9d939e5e1612d19b590a13f92742227c3ab9aa38146d8d3e737ab45e7e46**
Documento generado en 18/05/2021 12:41:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO INFANTE GÓMEZ
Mario23@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 29 de mayo de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No.01, archivo 02, fl.11-13)

Luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada de la contestación al correo electrónico silviasantanderlopezquintero@gmail.com (Carpeta Digital No. 02, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 27 de enero de 2021 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 06), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). Sin embargo, aunque el traslado se realizó en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, la parte demandante NO se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

¹ **ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepción previa las que denomina: «INEPTITUD SUNSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO»

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

- INEPTITUD SUNSTANCIAL DE LA DEMANDA

El Artículo 100 del C.G.P., establece las excepciones previas que el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 5 «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta excepción solo procede por dos causales establecidas en ese mismo numeral: i) por falta de los requisitos formales o, ii) por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, aunque la entidad demandada propone esta excepción argumentando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto, se tiene que, junto a la demanda se aportó copia de la reclamación de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada por Mario Alberto Infante Gómez (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl.10-13), correspondiendo entonces a la parte demandada acreditar haber dado respuesta de fondo a la reclamación presentada por el demandante.

En virtud de lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 02):

1. Resolución No. 4759 de 2018 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (fl. 4-6).
2. Notificación del anterior acto administrativo (fl. 7).
3. Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA (fl. 8),
4. Documento de identidad de la demandante (fl.9-10).
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (fl.11-13).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.16-17).

2.2. Parte Demandada

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda

1. Expediente Administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca (Carpeta Digital No. 03)

2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Certificado de pago de la Resolución No. 4759 de 2018 expedida por la Fiduprevisora S.A. (Carpeta Digital No. 01, archivo 08 - 09).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 29 de mayo de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a MARIO ALBERTO INFANTE GÓMEZ se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.
 2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.
4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y de oficio las allegadas al expediente.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, Archivo 03).

SÉPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con C.C. 1.032.362.658 de Bogotá y portadora de la T.P. 294.653 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, archivo No. 04).

RADICADO: 6800133330112021-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO INFANTE GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210000400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f4f2391f091b50ea44af56de5245974493d199ecb809fd102ad3840b0cac31**
Documento generado en 18/05/2021 12:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE, RECHAZA DEMANDA Y CONCEDE AMPARO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00075 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID PAOLA DÍAZ NIÑO en nombre propio y en
representación de su menor hijo ELIAM THOMAS
JAIMES DÍAZ
MARLON MAURICIO JAIMES GONZÁLEZ
Eliamthomas0412@gmail.com;
hernanabogado1@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Ingresa al despacho la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por INGRID PAOLA DÍAZ NIÑO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS con el fin de estudiar sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

A través de apoderado, la parte demandante solicita se declare responsable a EDUARDO GARATIVO MORA -conductor del vehículo de placas XGE-023-, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -propietario del vehículo- y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS -aseguradora del vehículo- por los perjuicios ocasionados con ocasión al accidente acaecido el 31 de diciembre de 2018 en la calle 45 con carrera 12 de la ciudad de Bucaramanga.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación, considera el despacho que se reúnen los requisitos legales para ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

No obstante, no sucede lo mismo en cuanto a las pretensiones dirigidas en contra de EDUARDO GARAVITO MORA -agente policial- (Carpeta Digital No. 01, archivo 06) pues frente a este no estamos en presencia de un asunto de control jurisdiccional en los términos del artículo 169.3 del CPACA. Lo anterior, por cuanto no procede la vinculación directa del servicio público como parte demandada, pues si bien en vigencia del artículo 78 del entonces Código Contencioso Administrativo -CCA- –Decreto 01 de 1984–¹, era posible demandar a la entidad publica conjuntamente con el funcionario, a partir de la Constitución Política de 1991 y, especialmente, la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2011 «por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción

¹ Artículo 78. Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexas. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.

de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición», la única posibilidad actual de convocarlo dentro del proceso corre por cuenta de la entidad demandada, quien podrá llamarlo en garantía o, ejercitar el medio de control de repetición con posterioridad a la sentencia condenatoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² señaló:

«(...) En efecto, si damos por sentado que la interpretación del art. 78 del C.C.A. se anclaba teleológicamente al deber ex post de repetir, como previamente lo había determinado la Corte, la Ley 678 de 2001 demarcó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, con fines de repetición y, en su libertad de configuración solamente consagró dos eventos: (i) la acción de repetición y (ii) el llamamiento en garantía, dejando por fuera de los fines de la repetición la vinculación directa del funcionario por parte del demandante.

Esta concepción hermenéutica se afianzó precisamente a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional con ocasión del examen de constitucionalidad de la Ley 678 de 2001, allí la Corte sostuvo que:

Es claro, entonces, que el sujeto de la imputación de responsabilidad es el Estado, vale decir que no hay responsabilidad subjetiva del servidor público de manera directa con la víctima de su acción u omisión, sino una responsabilidad de carácter institucional que abarca no sólo el ejercicio de la función administrativa, sino todas las actuaciones de todas la autoridades públicas (...) es claro que luego de trabada la relación jurídico-procesal entre la víctima demandante y el Estado demandado que tienen la calidad de partes originarias del proceso, puede el Estado impetrar que se vincule al servidor público que hasta ese momento es un tercero ajeno al proceso, para que en adelante tenga la calidad de tercero interviniente y, en consecuencia, se haga parte forzosa desde entonces, llamándolo en garantía, para que en una misma sentencia se decida si el Estado es responsable patrimonialmente y si el servidor público obró o no con culpa grave o dolo para imponerle entonces la obligación de reembolsar lo pagado por el Estado al demandante inicial³. (Se resalta).

Luego de este recorrido, solo bajo una hermenéutica equivocista se podría seguir defendiendo un régimen triunviral, e inclusive dual de legitimidad pasiva en los casos de responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado. Por el contrario, la interpretación evolutiva y consolidada, lleva a la Sala a sostener que el criterio vigente y conforme desde el cual se interpreta el art. 78 del C.C.A., se delinea a partir de las siguientes reglas: (i) Antes de la Constitución de 1991 la legitimación por pasiva derivada del art. 78 del C.C.A. se integraba a partir de cualquiera de estas tres posibilidades: a) demandando solamente a la entidad pública, b) demandando solamente al funcionario público y, c) demandando conjuntamente a la entidad y al funcionario. (ii) Desde la Constitución de 1991, en los términos de la sentencia C-430 del 12 de abril de 2000 y hasta la entrada en vigencia de la ley 678 de 2001 la legitimación por pasiva derivada del art. 78 del C.C.A. se redujo a dos posibilidades: a) demandando solamente a la entidad pública, b) demandando conjuntamente a la entidad y al funcionario y (iii) a partir de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001 solamente es posible trabar la relación jurídico-procesal entre la víctima y la entidad demandada como partes originales del proceso. Por tanto, la única posibilidad actual de convocar al funcionario dentro del proceso corre por cuenta de la entidad

² Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia de 30 de marzo de 2017, expediente 150012331000200401880 01 (38372)

³ Corte Constitucional. Sentencia C-484 del 25 de junio de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

demandada, quien podrá llamarlo en garantía o, en su defecto, ejercitar la acción de repetición con posterioridad a la sentencia condenatoria, siendo ésta última forma ya no una mera opción, sino un deber ineluctable. Este trazado explicativo conecta y armoniza plenamente con la teleología del art. 90 superior, en sus dos postulados⁴».

De acuerdo con lo anterior, es claro que a través del medio de control de reparación directa no procede la vinculación directa como demandado del servidor público ya que solo es posible trabar la relación jurídico-procesal entre la víctima y la entidad pública demandada, circunstancia que fue ratificada por el artículo 140 la Ley 1437 de 2011 que estableció:

«Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño».

En suma, se impone rechazar las pretensiones dirigidas en contra de Eduardo Garavito Mora pues se encontraba investido como servidor público miembro de la Policía Nacional y no como particular, por lo que corresponderá a la entidad determinar si decide llamarlo en garantía o a mediante el medio de control de repetición.

De la solicitud de amparo de pobreza.

El artículo 151 de Código General del Proceso –aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, establece que «Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

«El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por

⁴ Es decir, la cláusula de la responsabilidad y la cláusula de la repetición.

medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado».

En concordancia de lo anterior, el artículo 154 del citado andamiaje, determina que *«El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta».*

Así las cosas y comoquiera que la señora INGRID PAOLA DÍAZ NIÑOS presenta escrito solicitando el amparo de pobreza (fl. 112 y 113), manifestando bajo la gravedad de juramento que *«carecemos de recursos económicos suficientes, para atender las demandas que impliquen un esfuerzo superior a la manera como nos ganamos la vida, pues apenas ganamos lo necesario para sustituir de acuerdo a las condiciones económicas que tenemos posterior al accidente. Además las sumas que se deben pagar por concepto de expensas judiciales, pólizas, honorarios de peritos y auxiliares de la justicia en general y que se causen en relación con el presente proceso y que llegaren a constituir un gasto, nos ubica en una posición de total indefensión porque no contamos con los medios económico para asumir tales gastos»*, el despacho considera que se cumplen con los requisitos previstos en las normas citadas, por lo que es viable conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante. Sin embargo, se impone advertir que el amparo de pobreza se podrá dar por terminado si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda promovida por INGRID PAOLA DÍAZ NIÑO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. RECHÁCESE las pretensiones de la demanda incoadas directamente contra el policía EDUARDO GARAVITO MORA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa a de este proveído.

TERCERO. CONCÉDASE el amparo de pobreza a favor de la señora INGRID PAOLA DÍAZ NIÑO identificada con C.C. 1.098.671.348, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

PARÁGRAFO. ADVIÉRTASE que el amparo de pobreza se podrá dar por terminado si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

OCTAVO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOVENO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. HERNAN DARIO DEVERA RUEDA identificado con C.C.91.541.821 de Bucaramanga y portador de la T.P. 3210.319 del CSJ, en los términos de los poderes visibles en los Carpeta Digital. No. 01, archivo 01, fl 114 y 115.

DÉCIMO SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00040-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico

RADICADO: 6800133330112021-00075-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID PAOLA DÍAZ NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2412f4b0858640f8ae5f58bd3fe817d1bcd1568b9de7b1e9f458db7110b69158

Documento generado en 18/05/2021 12:41:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00084 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO SANTOS GAMBOA
reysantos@hotmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0182 de 2021 «*por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes a un docente departamental*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl.26-27)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por REYNALDO SANTOS GAMBOA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-¹ con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

Además, una vez revisado el expediente, se advierte que eventualmente podría asistirle un eventual interés a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- por lo que se ordenará su vinculación al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está

¹ Si bien es cierto en las pretensiones de la demanda se dirigen contra la «Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio de Piedecuesta», también lo es que el requisito de procedibilidad y la demanda solo se encamina contra la nación Ministerio de Educación FOMAG. Por lo anterior, entiende el despacho que se trató de un error mecanográfico, siendo la Nación – Ministerio de Educación – FOMARG el único demandado.

RADICADO: 6800133330112021-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO SANTOS GAMBOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 15-17.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210008400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919192339e326e95babbcb8268f7840c478e6b383c3f1af08ecec0d820383485**
Documento generado en 18/05/2021 12:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA PABON VDA DE RUEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
ACTO DEMANDADO: Resolución Número 4192 del 21 de abril de 2008 «por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 27-31).
Auto de Archivo Número 0456 del 30 de agosto de 2010 proferido por el I.S.S (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 32-33).
Resolución Número 0851 del 15 de febrero de 2011 expedida por el I.S.S «por la cual se modifica una Resolución en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 34-35).
Resolución GNR 417677 del 24 de diciembre de 2015 «por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 37-46).
Resolución GNR 75307 del 10 de marzo de 2016 expedida por el Colpensiones, «por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 417677 del 24 de diciembre de 2014» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 48-56).
Resolución VPB 23761 del 01 de junio de 2016 expedida por el Colpensiones «por la cual se declara la pérdida de competencia ilegible- recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 417677 del 24 de diciembre de 2015» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 58-61).
Resolución SUB 175018 del 5 de julio de 2019 expedida por el Colpensiones «por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez - ordinaria» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 63-70).
Resolución SUB 221000 del 19 de octubre de 2020 expedida por el Colpensiones «por medio de la cual se resuelto un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez - ordinaria» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 88-95).
Resolución DPE 16005 del 27 de noviembre de 2020 proferida por Colpensiones «por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 107-115).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARÍA CRISTINA PABON VDA DE RUEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo

RADICADO: 6800133330112021-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA PABÓN VDA DE RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante a la Dra. MARÍA FABIOLA APONTE CARVAJAL identificada con C.C.63.286.298 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 59.219 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 145-146.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210008600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d574499423f24813c691614d0b0fd1ac351b38f49dcd45103be7501e380a7e00**
Documento generado en 18/05/2021 12:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32 Fecha (dd/mm/aaaa): 20/05/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00081 00	Reparación Directa	LISARDO GUALTEROS DIAZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO	19/05/2021		
68001 33 33 011 2018 00280 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO	Auto de Trámite NIEGUESE EL INCIDENTE DE NULIDAD SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA , NIEGUESE LA SUSPENSION PROVISIONAL	19/05/2021		
68001 33 33 011 2019 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	THOMAS SCHULTHEISS	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares DE SUSPENSION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	19/05/2021		
68001 33 33 011 2019 00374 00	Reparación Directa	LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SALUDVIDA EPS	Auto de Trámite DECRETASE LA PRACTICA DE UN NUEVO DICTAMEN PERICIAL SE OFICIA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA PARA QUE DESIGNE PERITO, ADVIERTASE QUE SE CONCEDIO AMPARO DE POBREZA A LA PARTE DEMANDANTE , LA PARTE DEMANDADA DEBE ALLEGAR LAS PRUEBAS QUE SIRVIERON DE SOPORTE	19/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Trámite SE REQUIERE AL EJERCITO NACIONAL	19/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Trámite DECRETA PRUEBAS , NIEGA PRUEBA TESTIMONIAL , FIJA EL LITIGIO,. CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO DECLARA SANEADO EL PROCESO , RECONOCE PERSONERIA	19/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANDRES OTERO SANDOVAL	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto de Trámite DECRETANSE LAS PRUEBAS FIJA EL LITIGIO, CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLSUION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO . DECLARA SANEADO EL PROCESO.	19/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00194 00	Reparación Directa	MAURICIO ENRIQUE VASQUEZ MORENO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto de Trámite DECRETA PRUEBAS , DECRETA EL TESTIMONIO DE FREDY POLLNAVAS DUARTE REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DECRETA INTERROGATORIO DE ENRIQUE VASQUEZ MORENO REQUIERE APODERADA PARTE DEMANDANTE REQUIERE AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES, REQUIERASE A LA FISCALIA, REQUIERASE AL SEÑOR FREDY POLL NAVAS , FIJASE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS ELDIA 8 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 am. SE TIENE FIJADO EL LITIGIO, SE RECONOCEN PERSONERIAS	19/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto de Trámite NIEGA ACLARCION DE SENENCIA	19/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00237 00	Reparación Directa	ELIZABETH CARREÑO MARTINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Trámite DECRETA PRUEBAS, EXHORTA A LA NACION-RAMA JUDICIAL , SE FIJA FECH PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 , SE DECLARA SANEADO EL PROCESO SE RECONOCE PERSONERIA	19/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO	19/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ALBERTO INFANTE GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Trámite DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA , DECRETA PRUEBAS, TENGASE FIJADO EL LITIGIO SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO SE RECONOCE PERSONERIA	19/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY MERCEDES CASTAÑEDA GRANDAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite incidente CONTRA MARIA EUGENIA TRIANA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	19/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00075 00	Reparación Directa	INGRID PAOLA DIAZ NIÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y LA PREVISORA, SE RECHAZAN LAS PRETENSIONES DIRECTAMENTE CONTRA EL POLICIA EDUARDO GARAVITO MORA CONCEDASE AMPARO DE PROBREZA A INGRID PAILA DIAZ NIÑO	19/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNALDO SANTOS GAMBOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	19/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA PABON VDA DE RUEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	19/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO